

RES-APC-G-386-2021

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS A las trece horas con cuarenta y un minutos del día diez de marzo del dos mil veintiuno. Procede a dar Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una Infracción Administrativa Aduanera de conformidad con el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, contra del señor **Jesús de los Angeles Mora Villalobos**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1567-0431.

RESULTANDO

I. Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 40458. Acta de Decomiso número 10344 de fecha 28 de enero del 2019, e informe número PCF-INF-1213-2019 de fecha 29 de abril del 2019 los funcionarios de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda le decomisan al señor **Jesús de los Angeles Mora Villalobos**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1567-0431:

Cantidad	Ubicación	Movimiento inventario	Descripción
01 unidad	Deposito Fiscal Central de Contenedores A-167	25332583-2019	Pantalla de televisión de televisión, marca Sankey de 40 pulgadas, modelo CLED40SDV2, serie número A1840426872.
01 unidad	Deposito Fiscal Central de Contenedores A-167	25332583-2019	Sarten Electrico de cerámica, modelo WKSK2223, 12 pulgadas, hecho en China.
01 unidad	Deposito Fiscal Central de Contenedores A-167	25332583-2019	Planca de cerámica para ropa, marca Black Decker, código de fecha 1635-ZJ, de 1.2 litros hecho en China.
01 unidad	Deposito Fiscal Central de Contenedores A-167	25332583-2019	Coffee Maker, marca Sankey, modelo CM1225 1,2 litros hecho en China
01 unidad	Deposito Fiscal Central de Contenedores A-167	25332583-2019	Olla arrocera, marca Black Decker, código de fecha 1803EN, no indica país de origen.
01 unidad	Deposito Fiscal Central de Contenedores A-167	25332583-2019	Licuadaora, marca Sankey de 1.25 litros, modelo BL-1576C, hecho en China.

Por cuanto el administrado no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior producto de un operativo realizado vía pública, en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas. (Folios 10-11).

II. Que mediante Dictamen de Valoración número APC-DN-238-2020 de fecha 23 de julio del 2020, realizado por Haydee Vigil Villareal, funcionaria de la Aduana de Paso Canoas, los impuestos según valoración son los siguientes:

Valor Aduanero Determinado	\$225,36
Tipo de Cambio Utilizado 28 enero del 2019 (Fecha de Decomiso)	¢612,60
Carga Tributaria (DAI)	<i>Desglose de Impuestos</i>
LEY 6946	¢18.684,57
Ventas	¢21.407,00
	¢1.380,58
Total	¢64.811,05

Se determina que el valor aduanero de la mercancía de marras, asciende a **\$225,36 (doscientos veinticinco dólares con treinta y seis centavos)** monto equivalente a **¢138,055.53 (ciento treinta y ocho mil cincuenta y cinco colones con cincuenta y tres céntimos)**, a razón de **¢612,60** colones por dólar, correspondiente al tipo de cambio del día del hecho generador que de acuerdo con el artículo número 55 inciso c) punto dos de la Ley General de Aduanas corresponde a la fecha del decomiso preventivo, sea el 28 de enero del 2019.

III. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley

CONSIDERANDO

I. **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** Conforme los artículos 2, 5-9, 13-16, 21-25, 52-55, 57-58, 60-62, 68, 71-72, 79, 94, 192-195, 198, 211-213, 223-229 de la Ley General de Aduanas N° 7557 y sus reformas, publicada en la Gaceta 212 del 8 de noviembre de 1995; artículos 33, 35, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA), Decreto Ejecutivo 25270-H y sus reformas, artículos 6-7, 9, 37, 65-68, 94-101 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA), artículos 49, 52, 80, 90-93, 107-108 y 213 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA) **Decreto Ejecutivo 32458-H**, publicado en La Gaceta 131 de 07 de julio de 2005. Así mismo, la **Directriz DIR-DN-005-2016**, publicada en el Alcance 100 a La Gaceta 117 de 17 de junio de 2016, y demás normativa congruente con lo resuelto en este acto administrativo.

II. **SOBRE LA COMPETENCIA DEL GERENTE Y SUBGERENTE:** De conformidad con los artículos 6, 7, y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano Ley N° 8360 del 24 de junio del año 2003, los artículos 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas y los artículos 33, 34, 35 y 35 BIS del Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

III- **Objeto de Litis** El fondo del presente asunto se contrae a determinar la presunta responsabilidad del señor **Jesús de los Angeles Mora Villalobos**, por presuntamente ingresar a territorio costarricense la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la

misma ante la autoridad correspondiente, omisión que originó que el interesado supuestamente causara una vulneración al fisco.

IV- Análisis de tipicidad y nexo causal. Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que Mediante Acta de Inspección Ocular y/o Hallazgo número 40458, y Acta de Decomiso número 10344 de fecha 28 de enero del 2019, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento a la Aduana Paso Canoas, el decomiso, preventivo, de la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, por cuánto la administrada no portaba ningún documento que respaldase la compra de la mercancía en el territorio nacional, ni aportó documentación del correspondiente pago de impuestos. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en vía pública, en el puesto de control vehicular de kilómetro 35, Distrito Guaycara, cantón Golfito, Provincia Puntarenas.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), el artículo 02 y 79 de la Ley General de Aduanas, así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que encuentra su asidero legal en el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, que indica ad literal lo siguiente:

"Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, las conductas establecidas en el artículo 211 de esta Ley, siempre que el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos o su equivalente en moneda nacional, aunque con ello no cause perjuicio fiscal."

De lo anterior tenemos que aquellas situaciones o supuestos que en principio constituyan delitos conformes con el numeral 211 de la Ley General de Aduanas, pero que el valor aduanero no supere los cinco mil pesos centroamericanos, en cuyo caso se consideran infracciones tributarias aduaneras, para efectos de sancionarias en sede administrativa -

Partiendo de ello tenemos que en el presente caso le podría resultar aplicable el artículo 242 bis de la Ley General de Aduanas, ya que de lograrse probar los hechos que constan en el expediente, la conducta desplegada por el señor **Jesús de los Angeles Mora Villalobos**, podría ser la de eludir el control aduanero, e incluso pudo ser constituida en un posible delito de contrabando sancionable en sede penal, pero aun cuando no cumplió con los supuestos del tipo penal, la mercancía no fue presentada ante la aduana respectiva sino que por intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, que proceden con el decomiso de la mercancía. Sin embargo, en razón de la cuantía, el propio legislador lo sanciona como una infracción tributaria aduanera aplicable en sede administrativa.

Por lo que en el presente caso, la conducta desplegada por el administrado podría corresponder al artículo 211 de la Ley General de Aduanas que a la letra indica:

“Será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando y con pena de prisión de tres a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda los cinco mil pesos centroamericanos, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, quien:

- a) Introduzca o extraiga, del territorio nacional, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el control aduanero.*
- b) Transporte, almacene, adquiera, venda, done, oculte, use, dé o reciba en depósito, destruya o transforme, mercancía de cualquier clase, valor, origen o procedencia introducida al país, eludiendo el control aduanero.*
(...)

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir y transportar en territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar la mercancía ante la autoridad aduanera correspondiente por parte del interesado. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que el usuario, tenía la obligación de presentar la mercancía ante la Aduana al ingresarlas en territorio nacional, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 bis de la LGA, ya que tal omisión contiene, en principio los elementos de figura de contrabando, pero que en razón de la cuantía y de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción administrativa aduanera, aplicando una multa consistente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero.

De conformidad con el artículo 242 bis de la LGA ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia legal del presente procedimiento la aplicación, eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicho valor aduanero asciende a **\$225,36 (doscientos veinticinco dólares con treinta y seis centavos)** que de acuerdo al artículo 55 de la LGA inciso c punto 2, convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción, que es el momento del decomiso preventivo, sea el 28 de enero del 2019, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢612.60** colones por dólar, correspondería a la suma **¢138,055,53 (ciento treinta y ocho mil cincuenta y cinco colones con cincuenta y tres céntimos)**.

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la LGA y en relación con los artículos 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al interesado, para que en un plazo de CINCO DIAS hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la LGA y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve **PRIMERO**, Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra del señor **Jesús de los Angeles Mora Villalobos**, de nacionalidad costarricense, cedula de identidad número 1-1567-0431, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción administrativa aduanera establecida en el artículo 242 bis de la LGA, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de las